

# Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.



Número 43.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. — Num. suelto 1 y 12 id.

Martes 10 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, num. 19. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS;

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 70.

En la Gaceta de Madrid, núm. 92, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

#### Sección 1.º—Negociado 1.º

Repelidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado a regularizar la importante cuestión de los abusos de carnes en las poblaciones a fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expedición de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significación e importancia, y señalando una retribución que sirviera de provechoso estímulo a los Veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido.

Sensible es que por algunas corporaciones municipales que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es más punible por condescendencias reprobables con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefacción nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa a la perspicacia de los Facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto a comarcas estensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitución; carnes que, produciendo una intoxificación en la economía semejante a la acción del veneno más activo, se atribuyen causas químicas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentación.

La Dirección de Sanidad, que tiene la imperiosa misión del velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y exhortaciones se hagan á los Jefes superiores de las provincias para que sin contemplación de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando a las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso y cíndario, donde la acción de la Autoridad es más lejana, las nociones de policía urbana respecto á este ramo, y vigilará scrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental faltan á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y hechos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Autoridades subalternas y del público, y a fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado, y para que llegando á conocimiento de las municipalidades cumplan también por su parte cuanto por la presente se les ordena.*

Cáceres 5 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE

En la Gaceta de Madrid, núm. 97, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El dia 7 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 3 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresa del total que, por cupos y recargos de ambas contribuciones, deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto num. 1., y serán numerados por el orden de su presentación, expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia a la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno de sus autores las mejoran se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto a la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriendose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desecharas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprendrá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de permitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella

hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

**Art. 12.** Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el artículo 5.<sup>o</sup> de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2., y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.<sup>o</sup> de esta instrucción.

**Art. 13.** Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atendrán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de esta instrucción, sin mas diferencia que la siguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

**Art. 14.** No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algún Recaudador obtuviese destino público, cesaría en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

**Art. 15.** Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los Recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo a otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

**Art. 16.** Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubieren desecharo.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

**Art. 17.** Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

**Art. 18.** Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminaran precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en

virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

**Art. 19.** Los recaudadores que se nombraren según el artículo que procede, formalizaran sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

**Art. 20.** Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

**Art. 21.** Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

**Art. 22.** Las fianzas consistirán en el importe que los Recaudadores daban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse.

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al de 5 por 100.

**Art. 23.** Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrán lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

**Art. 24.** No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún Recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda

pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

**Art. 25.** Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudan y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañara el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

**Art. 26.** Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

**Art. 27.** En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

**Art. 28.** La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talón, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

**Art. 29.** Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

**Art. 30.** Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

**Art. 31.** Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.<sup>o</sup> De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.<sup>o</sup> Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente;

Y 3.<sup>o</sup> Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no queden libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

**Art. 32.** Ningún contrato podrá res-

cindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

**Art. 33.** El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

**Art. 34.** Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la de 3 de Setiembre de 1843, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 en el cap. 5.<sup>o</sup> de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

**Art. 35.** Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al término el trimestre en que la hubiesen solicitado.

**Art. 36.** En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

**Art. 37.** Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

**Art. 38.** Cuando los Ayuntamientos tuvieran á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, cap. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Modelo de proposición num. 1.º que se cita en el artículo 4.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que esta preventido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Modelo de proposición num. 2.º que se cita en el artículo 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866, hace proposición por el trienio que comienza en 1.º de Julio de 186... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que esta preventido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

### RECAUDADORES.

Relación de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el día 7 de Mayo próximo, con expresión del importe de un trimestre.

### PROVINCIAS.

	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Albacete.	197161	923	22620	448	219782	371
Alicante.	901934	223	62780	700	424714	923
Almería.	289512	491	33769	837	293282	328
Avila.	143197	180	20349	506	165546	686
Badajoz.	352568	929	38819	768	391688	697
Barcelona.	650801	328	320156	427	960937	753
Burgos.	239978	250	44714	990	284693	240
Cáceres.	257823	818	27541	875	283365	693
Cádiz.	498090	096	157096	385	656186	481
Castellón.	208879	730	35013	787	243893	637
Ciudad-Real.	295305	091	31530	124	326835	212
Córdoba.	436234	250	49973	584	486207	834
Coruña.	375177	292	53447	440	429624	432
Cuenca.	226635	300	28049	192	254684	492
Gerona.	258337	847	42248	544	300586	391
Granada.	384576	725	55571	391	440148	616
Guadalajara.	206648	803	24331	169	280979	672
Huelva.	55550	278	25814	265	481364	543
Huesca.	242505	926	27885	296	270301	222
Jaén.	350499	098	36469	059	386968	157
León.	273333	750	29741	516	303075	266
Lérida.	261512	971	32122	168	293635	129
Logroño.	196183	264	26837	584	223020	848
Lugo.	250635	772	18360	081	268995	853
Madrid.	768579	042	425379	096	1193958	138
Malaga.	342625	693	92665	912	826291	603
Murcia.	294193	699	46491	432	340687	131
Orense.	244264	765	12722	822	256987	587
Oviedo.	287089	273	35330	305	320419	378
Palencia.	213449	580	28396	886	242046	666
Pontevedra.	257675	581	29365	792	287041	373
Salamanca.	250601	487	29232	228	279833	715
Santander.	129514	576	62496	090	194710	666
Segovia.	174155	620	25192	777	199348	397
Sevilla.	675501	987	150902	350	826404	397
Soria.	130275	819	16737	189	147041	008
Tarragona.	326816	238	72233	184	399049	422
Teruel.	217897	104	19617	444	237814	518
Toledo.	376051	347	50131	981	426188	328
Valencia.	675831	364	124207	755	800039	419
Valladolid.	255656	644	62421	294	317777	935
Zamora.	229863	318	25684	495	255544	513
Zaragoza.	461064	529	90764	149	551828	648
Islas Baleares.	235522	031	44888	186	280410	217
Canarias.	194130	262	26574	444	220704	706
Total general.	43905843	814	2715277	284	16621124	095

El Director general, García de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORALEJA.

Por virtud de reclamación de los interesados y por ignorarse el punto de re-

sistencia de Francisco Palacín, padre de Manuel Palacín Temprano, como si este se halla ó no incluido en el alistamiento del pueblo en que aquél reside para el reemplazo ordinario del ejército del pre-

sent año, el Ayuntamiento que presidió, en acta del dia de ayer, ha dispuesto la inclusión del alistamiento de esta villa del espresado vecino Manuel Palacín Temprano, sin perjuicio de que si en el curso de este expediente ante la corporación probase hallarse comprendido con mejor derecho en el de otro pueblo, en vista de las razones que se aduzcan, el Municipio se reserva acordar ó hacerlo consultivo con quien corresponda, y que se fije anuncio en el Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado.

Moraleja 1.º de Abril de 1866. — El Alcalde, Francisco Guillen.

la exclusiva en las ventas al por menor, cuya remate tendrá lugar el 15 y 22 del próximo mes de Abril de once a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría, y presupuesto que se expresa.

ARTICULOS.	
Vino.	140
Vinagre.	18
Aguardiente y licores.	2
Aceite.	40
Jabón.	120
Carnes.	107
Total.	7213

Derechos para el Tesoro.

15 por 100

45 por 100

5 por 100

para la subasta.

Tipos

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

junto de todos ellos, y tendrá efecto en las Casas Consistoriales de este pueblo los días 15 y 22 de Abril próximo de diez a doce de la mañana. Y para que llegue a noticia del público, se insertará este anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Granja 15 de Marzo de 1866.—Santiago Albarran.—D. S. O., Vicente García López, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

El Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes, ha acordado arrendar en subasta pública las especies que constituyen la contribución de consumos de este pueblo, con la exclusiva venta al por menor, para el año económico de 1866 á 67, en los días 15 y 22 de Abril próximo y horas de once a doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, bajo los tipos siguientes:

	82	3516	82	103	35
	ARTICULOS.				
Vino.	144	30	64	800	64 800
Vinagre.	48	500	21	825	21 825
Aguardiente.	72	80	36	400	32 400
Aceite.	128	10	57	600	57 600
Jabon blando.	120	50	54	54	54
Carnes frescas.	88	58	250	250	250
Carnes saladas.	468	300	210	735	210 735
Total.	1065	800	479	610	60760 2085 770
Derechos para el Tesoro.	700	800			
45 por 100 para gastos provinciales.	315	360			

3 por 100 de cobranza.

30 483

Total. 1046 643

4 del pliego que se hallara de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el siguiente:

#### ARTICULOS.

	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.	196 700	88 515	8 556	293 771
Vinagre.	5	2 250	218	7 468
Aguardiente.	30	13 500	1 306	44 806
Aceite.	178 400	80 280	7 760	266 440
Jabon.	49 200	22 140	2 140	73 180
Carnes muertas.	23	10 350	1	34 350
Ideben vivir.	330	148 500	14 355	492 855
Total.	812 300	356 535	35 335	1213 470

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE MADRIGAL DE LA VERA.

La corporación municipal que presido, asociada de igual número de mayores contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribución de consumos de este pueblo, con la venta exclusiva al por menor, para el año próximo económico, cuya subasta tendrá lugar en los días 15 y 22 de Abril próximo, de diez a doce de sus mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipos siguientes:

	ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 para gastos para gastos de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.		102	63 900	45 900	5 814	199 614
Aguardiente.		27	12 150	12 150	1 539	52 839
Aceite.		80	800	36 360	4 605	158 125
Vinagre.		3 900	1	735	225	7 632
Jabon.		17 100	7 695	7 695	925	33 465
Tocino.		12 900	5 805	5 805	735	25 245
Carnes muertas.		40	18	18	2 260	78 260
Degollito.		118	53 00	53 00	6 690	230 890
Total.		401 700	180 765	180 765	22 840	772 70

Madrigal de la Vera 30 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Timon.—Angel Valverde, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.

De once a doce de las mañanas de los días 8 y 15 del mes actual tendrá lugar el primero y segundo remate respectivamente del agostadero y espiga de la dehesa llamada Prado, perteneciente á los propios de esta villa y correspondiente al año presente, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de quien quiera interesarse en la subasta.

Torreorgáz 1º de Abril de 1866.—Diego Gil Pérez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBÁÑEZ EL BAJO.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que presido, ha acordado que la primera y segunda subasta, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo de este pueblo, para el año próximo económico de 1866 á 1867, se celebrarán los días 22 y 29 del presente, en la Casa consistorial y hora de once a doce de las mañanas, bajo las bases y condiciones que constan

Lo que se hace público por el presente para los que gusten interesarse en la subasta.

Monroy 18 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco Duran.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCÁNTARA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el dia 18 de Marzo ultimo, asociado de los contribuyentes que previene la ley, acordó hacer efectivo el encabezamiento de los derechos de consumo de esta villa en el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, por arriendo de todas las especies, con libertad de ventas. Aprobado esto acuerdo por la superioridad, se anuncia la subasta para los días 15 y 22 del corriente mes de Abril, de once a doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y caso de no tener efecto el remate acordado, se señala para el tercero el dia 29 del mismo, que todo tendrá lugar previas las formalidades prescritas por la instrucción vigente de este impuesto, y sirviendo de tipo las siguientes:

Escs. mil.

Derechos para el Tesoro.	700 800
45 por 100 para gastos provinciales.	315 360

45 por 100 de cobranza.

30 483

Total. 1046 643

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en el comprendidos.

Higuera de Albalat 7 de Abril de 1866.

—El Alcalde, Pablo Morales.—Víctor Duran y Sanchez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE PLASENZUELA

El amillaramiento de riqueza de esta villa, formado por su Junta pericial para la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes, con cuyo objeto se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Plasenzuela 7 de Abril de 1866.—Alcalde, Santiago Toril.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE ZARZA LA MAYOR.

Terminado por la Junta pericial de este villa el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial para la confección del repartimiento para el próximo año económico, se halla expuesto á desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde el 6 al 13 del actual inclusive.

Zarza la Mayor 5 de Abril de 1866.—Andrés Chaparro.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE BROZAS.

Rectificado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de su contribución territorial correspondiente al año económico de 1866-67, estará de manifiesto al público para su desagravio por término de doce días, que principiarán el 8 y concluirán el 19 del mes actual, dentro de cuyo plazo pueden todos los contribuyentes así vecinos como forasteros enterarse de sus respectivos cargamentos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Brozas 4 de Abril de 1866.—Cipriano Ortiz de Vera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE MOHEDAS.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se ha acordado por este Ayuntamiento exponerlo á desagravio en esta Secretaría por el término de ocho días, contados desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia por el presente para el debido conocimiento de los contribuyentes en el mismo tantos vecinos como forasteros, y no aleguen en su día falta de publicidad.

Mohedas y Abril 5 de 1866.—El Alcalde, Vicente González Batuecas.—De su orden, Ildefonso González Batuecas, Secretario accidental.

#### Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ.

Portal Llano, num. 19.